

Constancia secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a Despacho de la señora Juez informando que la apoderada demandante presentó recurso de reposición en tiempo oportuno contra el auto proferido el 11 de agosto de 2021 mediante el cual se le negó tener como válida notificación vía whatsapp y se le requirió por desistimiento tácito, para que procediera a notificar en debida forma al demandado. Pide subsidiariamente que, de no reponerse el auto, se notifique al demandado a través del centro de servicios judiciales. Sírvase proveer.

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de 2021

Se resuelve lo que corresponda con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 11 de agosto de 2021 dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Jorge Bairon Ramírez, contra Nelson Gálvez Betancur, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00135-00.

Mediante el auto censurado se resolvió la notificación al demandado vía whatsapp, disponiendo tenerla por no válida y se dispuso requerir a la ejecutante para que notificara a la contraparte en debida forma, so pena de declarar desistimiento tácito.

La recurrente expuso como razón de su disenso que la notificación no se realizó por whatsapp sino directamente a los correos electrónicos del demandado, y adicional a ello, manifiesta no contar con la manera de aportar la prueba de recibido del mensaje enviado.

Pues bien, revisada la razón de censura, advierte el Despacho que con la prueba aportada en su momento puede observarse que el envío del mensaje de notificación, si se realizó desde la aplicación ya mencionada, remitiendo el contenido de la notificación a los correos [nelsongalvez@hotmail.com](mailto:nelsongalvez@hotmail.com), y [almaplasticos-1@hotmail.com](mailto:almaplasticos-1@hotmail.com), ambos reportados en el libelo introductorio como del demandado.

Si bien es cierto que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, prevé la facultad de

implementar o usar sistemas de confirmación, lo cierto es que allí se hace referencia a un mecanismo alternativo para quienes no cuenten en su correo electrónico con un sistema de confirmación, y por lo cual podrán implementar sistemas de uso gratuito como Mailtrack de Gmail u otros que generan un costo; y es que la norma cuestionada no eliminó la carga de la parte interesada en la notificación, ya sea en uso de los mecanismos previstos en el CGP o en el Decreto 806 de 2020, de demostrar que el mensaje fue recibido por el destinatario en garantía del debido proceso que le asiste al notificado.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 ejerciendo control de constitucionalidad del Decreto Legislativo en cuestión expuso

“[...]

*350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

351.(...)

*352.No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, **la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Negrillas del despacho)

Lo expresado en el auto atacado, hizo referencia al método que se utilizó la parte demandante para enviar la notificación al demandado. Considerando que tampoco se aportó la prueba de recibo que requiere la norma, pues no basta con acreditar el envío sino el acuse de recibo del iniciador, no es posible darle validez a la notificación, conforme con la sentencia arriba transcrita. Así las cosas, no habrá lugar a reponer la decisión cuestionada.

Finalmente, y como quiera que la quejosa, manifestó: “*Subsidiariamente y en caso de que los argumentos arriba expuestos no sean de recibo para el despacho, solicito se realice la notificación del demandado por el centro de servicios a los correos electrónicos indicados en la demanda*”; y como ya se dijo que no se repondrá la decisión, se ordenará la remisión de las diligencias de notificación para que sean realizadas por Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta localidad.

Por lo expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Remitir las diligencias de notificación del demandado para que sean realizadas por Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 011**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30681d9942e824eb74d285bfa98de342829c50c0093bc4d7b71350897f95a863**

Documento generado en 23/09/2021 05:05:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**